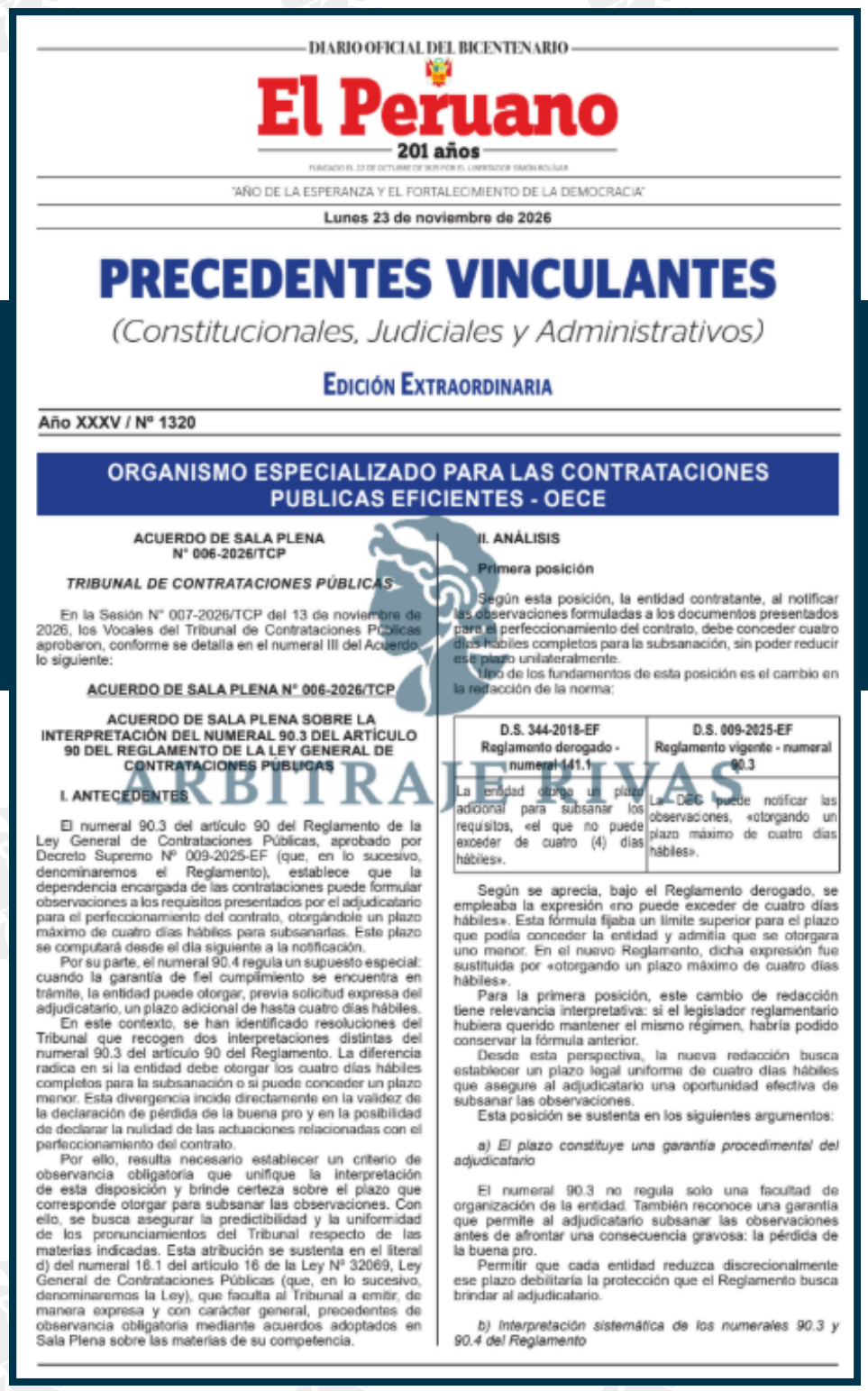
23 de noviembre de 2026

ARBITRAJE RIVAS

TCP establece precedente de observancia obligatoria sobre el plazo para subsanar observaciones antes del perfeccionamiento del contrato.



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

201 años

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

Lunes 23 de noviembre de 2026

PRECEDENTES VINCULANTES

(Constitucionales, Judiciales y Administrativos)

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

Año XXXV / Nº 1320

ORGANISMO ESPECIALIZADO PARA LAS CONTRATACIONES PUBLICAS EFICIENTES - OECE

ACUERDO DE SALA PLENA N° 006-2026/TCP

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

En la Sesión N° 007-2026/TCP del 13 de noviembre de 2026, los Vocales del Tribunal de Contrataciones Públicas aprobaron, conforme se detalla en el numeral III del Acuerdo, lo siguiente:

ACUERDO DE SALA PLENA N° 006-2026/TCP

ACUERDO DE SALA PLENA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL NUMERAL 90.3 DEL ARTÍCULO 90 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

I. ANTECEDENTES

El numeral 90.3 del artículo 90 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2025-EF (que, en lo sucesivo, denominaremos el Reglamento), establece que la dependencia encargada de las contrataciones puede formular observaciones a los requisitos presentados por el adjudicatario para el perfeccionamiento del contrato, otorgándole un plazo máximo de cuatro días hábiles para subsanarlas. Este plazo se computará desde el día siguiente a la notificación.

Por su parte, el numeral 90.4 regula un supuesto especial: cuando la garantía de fiel cumplimiento se encuentra en trámite, la entidad puede otorgar, previa solicitud expresa del adjudicatario, un plazo adicional de hasta cuatro días hábiles.

En este contexto, se han identificado resoluciones del Tribunal que recogen dos interpretaciones distintas del numeral 90.3 del artículo 90 del Reglamento. La diferencia radica en si la entidad debe otorgar los cuatro días hábiles completos para la subsanación o si puede conceder un plazo menor. Esta divergencia incide directamente en la validez de la declaración de pérdida de la buena pro y en la posibilidad de declarar la nulidad de las actuaciones relacionadas con el perfeccionamiento del contrato.

Por ello, resulta necesario establecer un criterio de observancia obligatoria que unifique la interpretación de esta disposición y brinde certeza sobre el plazo que corresponde otorgar para subsanar las observaciones. Con ello, se busca asegurar la predictibilidad y la uniformidad de los pronunciamientos del Tribunal respecto de las materias indicadas. Esta atribución se sustenta en el literal d) del numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley Nº 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (que, en lo sucesivo, denominaremos la Ley), que faculta al Tribunal a emitir, de manera expresa y con carácter general, precedentes de observancia obligatoria mediante acuerdos adoptados en Sala Plena sobre las materias de su competencia.

II. ANÁLISIS

Primera posición

Según esta posición, la entidad contratante, al notificar las observaciones formuladas a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, debe conceder cuatro días hábiles completos para la subsanación, sin poder reducir ese plazo unilateralmente.

Uno de los fundamentos de esta posición es el cambio en la redacción de la norma:

D.S. 344-2018-EF Reglamento derogado - numeral 141.1	D.S. 009-2025-EF Reglamento vigente - numeral 90.3
La entidad otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, «el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles».	La OEC puede notificar las observaciones, «otorgando un plazo máximo de cuatro días hábiles».

Según se aprecia, bajo el Reglamento derogado, se empleaba la expresión «no puede exceder de cuatro días hábiles». Esta fórmula fijaba un límite superior para el plazo que podía conceder la entidad y admitía que se otorgara uno menor. En el nuevo Reglamento, dicha expresión fue sustituida por «otorgando un plazo máximo de cuatro días hábiles».

Para la primera posición, este cambio de redacción tiene relevancia interpretativa: si el legislador reglamentario hubiera querido mantener el mismo régimen, habría podido conservar la fórmula anterior.

Desde esta perspectiva, la nueva redacción busca establecer un plazo legal uniforme de cuatro días hábiles que asegure al adjudicatario una oportunidad efectiva de subsanar las observaciones.

Esta posición se sustenta en los siguientes argumentos:

a) El plazo constituye una garantía procedimental del adjudicatario

El numeral 90.3 no regula solo una facultad de organización de la entidad. También reconoce una garantía que permite al adjudicatario subsanar las observaciones antes de afrontar una consecuencia gravosa: la pérdida de la buena pro.

Permitir que cada entidad reduzca discrecionalmente ese plazo debilitaría la protección que el Reglamento busca brindar al adjudicatario.

b) Interpretación sistemática de los numerales 90.3 y 90.4 del Reglamento

Acuerdo de Sala Plena N°006-2026/TCP

Precedente de observancia obligatoria

ARBITRAJE RIVAS

Acuerdo por mayoría

1. **El plazo máximo de cuatro (4) días hábiles** previsto en el numeral 90.3 del artículo 90 del Reglamento constituye **el límite temporal del plazo** que la entidad contratante puede otorgar al adjudicatario para subsanar las observaciones formuladas a los requisitos presentados para el perfeccionamiento del contrato.

2. **La entidad contratante puede conceder un plazo menor, siempre que sea razonable y proporcional** a la naturaleza, cantidad y complejidad de las observaciones y permita materialmente subsanarlas. El plazo menor no puede restringir arbitrariamente la posibilidad de perfeccionar el contrato. Su validez debe evaluarse según las circunstancias del caso concreto.

El TCP unifica, por mayoría, criterios sobre el alcance del plazo máximo de cuatro días hábiles para subsanar observaciones en el perfeccionamiento del contrato.

¿Cuáles eran las posturas discrepantes que observo el precedente?

ARBITRAJE RIVAS

Postura 1

Según esta posición, la entidad contratante, al notificar las observaciones formuladas a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, debe conceder **cuatro días hábiles completos para la subsanación**, sin poder reducir ese plazo unilateralmente.

Postura 2

Según esta posición, la entidad contratante, al notificar las observaciones formuladas a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, **puede determinar la cantidad de días que concederá para la subsanación**, siendo el plazo máximo cuatro días hábiles, atendiendo a las circunstancias del caso y a la naturaleza de las observaciones.

Criterio adoptado por el TCP en mayoría

ARBITRAJE RIVAS

La preparación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato y la atención inmediata de las observaciones resultan determinantes para conservar la buena pro, pues la entidad puede otorgar menos de cuatro días hábiles para subsanarlas.

📩 arbitrajerivas@gmail.com

📞 940 763 934

📍 Lima, Perú

🌐 arbitrajerivasabogados.com